

XIV SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE TRIBUTACIÓN LOCAL

Bahía Blanca, 13 y 14 de Noviembre de 2014

Cuestiones conflictivas y de actualidad en materia de tributos provinciales y municipales:

La autonomía del derecho tributario local en materia de prescripción. ¿Una batalla ganada?

Cintia Lorena Fernández

1.- Introducción

Uno de los temas conflictivos en materia de derecho tributario local, sin lugar a dudas es el instituto de la prescripción. Los Códigos Fiscales locales han regulado el tema estableciendo sus propios plazos, sus propias formas de cómputo e inclusive han establecido sus propias causales de suspensión e interrupción, mientras que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha ido en sentido opuesto al criterio seguido por los Fiscos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciendo primar por encima de sus ordenamientos fiscales al Código Civil, consolidando de esta manera su criterio civilista.

Es así que la posición de nuestro Máximo Tribunal, ha llevado a las Cortes Provinciales a aplicar *la tesis iusprivatista* en sus fallos, e inclusive, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo ha hecho en otra materia como lo es la responsabilidad solidaria de los directores por las obligaciones tributarias de las sociedades que representan.

2.- El origen del conflicto: *Tesis iuspublicista vs. Tesis iusprivatista*

La discusión se centra en si una norma tributaria local está facultada para regular el plazo de prescripción de la deuda tributaria, la forma de cómputo de dicho plazo e inclusive para establecer causales de suspensión e interrupción sin condicionamientos de los Códigos de Fondo, o por el contrario, si la Constitución le otorga supremacía a los Códigos de Fondo por sobre las normas del derecho tributario provincial, condicionándolas conceptualmente.

Si adoptamos la primera de las posturas, nos estaríamos ubicando dentro de la *tesis iuspublicista*, que se basa en la validez de los ordenamientos locales fiscales con fundamento en el carácter autónomo del derecho tributario. Tal como señala Spisso, la doctrina nacional le ha reconocido autonomía al derecho tributario porque:¹

- a) las instituciones que lo integran tienen naturaleza propia, derivada del poder tributario;
- b) las relaciones que vinculan al fisco con los contribuyentes son de derecho público;
- c) la fuente de las obligaciones, en derecho civil y en derecho tributario, es distinta: la voluntad de las partes, o la ley, en el primero, y el poder coactivo del Estado en el segundo;
- d) las normas de derecho civil y las de derecho tributario actúan frecuentemente en ámbitos

¹ Spisso, Rodolfo R. "Prescripción de los tributos de la Ciudad de Buenos Aires" Publicado en La Ley 2002-E,887

diferentes y persiguen objetivos distintos; de ello se deriva que el Estado, con fines impositivos, tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que les es propia;

e) las figuras del derecho civil actúan en las relaciones de las personas entre sí, o con terceros, en tanto que los principios del derecho tributario rigen solamente en orden al propósito impositivo del Estado; esto quiere decir que aquéllas y éstos imperan en zonas no confundibles ni necesariamente subordinables las unas a las otras;

f) el derecho tributario no se atiene a los conceptos del derecho privado; las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil y viceversa;

g) en caso de silencio de la ley tributaria no hay que recurrir necesariamente a los principios del derecho privado, ya que sus fines pueden ser opuestos a los de aquélla.

Quienes se enrolan en esta postura, sostienen que toda vez que la materia tributaria pertenece al derecho público y se relaciona con la autonomía del poder local – recordemos que las provincias en ejercicio de su autonomía se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, dictan sus propias constituciones de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación- la legislación sobre prescripción de la acción del fisco en materia tributaria forma parte integrante de aquella y por lo tanto es de resorte de la legislación local, razón por la que Código Civil no tiene supremacía respecto de esta materia.²

Por el otro lado, mencionamos la *tesis iusprivatista*, que es aquella que sostiene la proyección del derecho común contenido en los Códigos de fondo por sobre los ordenamientos locales, con fundamento en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, toda vez que resulta facultad del Congreso Nacional dictar los códigos de fondo, siendo ilegítimo que una norma tributaria local regule a un determinado instituto jurídico de un modo distinto a lo establecido por el Código Civil en relación al mismo.

Lo cierto es que los Fiscos locales, en ejercicio de su poder local, han dictado sus ordenamientos fiscales, y en algunos casos han adoptado plazos y formas de cómputo de prescripción distintos de los establecidos por el Código Civil, lo que ha generado una vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha dejado muy en claro, que su postura es la *iusprivatista*, es decir, que los Códigos de Fondo obran como una restricción a la potestad tributaria normativa provincial y municipal, doctrina que ha sido seguido por parte de

² Soler, Osvaldo H. "Prescripción de las obligaciones tributarias" publicado en www.checkpoint.laleyonline.com.ar

otros órganos judiciales provinciales, como la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires³, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba⁴ y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán⁵.

3.- Los principales fallos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Filcrosa S.A."⁶ dejó sentado su criterio *iusprivatista* o *civilista*, al establecer que la prescripción como forma de extinción de obligaciones tributarias locales (provinciales y municipales) no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, con fundamento en el ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Así la Corte dijo que *"la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan..."*

En este sentido, quedó establecido que el plazo de prescripción es de cinco años, siendo aplicable el artículo 4027 inciso 3º del Código Civil, que se refiere a la obligación de pagar los atrasos *"de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos."*

Sin embargo, por el otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, sostuvo una posición contraria al Tribunal Cimero, enrolándose en la tesis *iuspublicista* o *autonomista* antes explicada, al momento de dictar sentencia en los autos "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires"⁷ a tan solo dos meses de haberse dictado el fallo "Filcrosa S.A."

Allí el Tribunal, sostuvo que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el art. 75 inc. 2º de la

³ A modo de ejemplo, SCJ de la Pcia. De Buenos Aires "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo" y "Municipalidad de Monte Hermoso c/ Expreso Sud Atlántico S.R.I. Apremio"

⁴ A modo de ejemplo, TSJ de la Pcia. de Córdoba "Instituto Sidus I.C.S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto" 26/09/2003

⁵ A modo de ejemplo CSJ de la Pcia. De Tucumán "Provincia de Tucumán – DGR c. Gómez, Ramón Erasmo" 20/02/2008

⁶ CSJN, "Filcrosa S.A. s/quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" 30/09/2003

⁷ TSJ "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c. Dirección Gral. de Catastro" 17/11/2003

Constitución Nacional, y dentro del ejercicio de tales potestades es lógico que la normativa local pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad, entre otros factores.⁸

El fallo se basa en la autonomía del derecho tributario local, considerando que si las provincias y la Ciudad de Buenos Aires debieran abstenerse de regular un aspecto trascendental como lo es la prescripción de las acciones fiscales, ello implicaría limitar notoriamente al poder tributario local, que no podría ser ejercido con plenitud.

Así sostienen que *“...cuando el art. 75 inc. 12 (numeración actual), menciona los diferentes códigos de Derecho material, tan sólo ha establecido una pauta de distribución de competencia legislativa entre la Nación y las provincias respecto del Derecho común, pauta que, interpretada racionalmente, no sólo debe obedecer al texto de los actuales arts. 121 y 126 de la CN -legislación local la regla, legislación nacional la excepción-, sino que, en el caso particular de los gobiernos locales, debe respetar las autonomías legislativas reconocidas. Aun la sentencia mencionada de la CSJN –Filcrosa S.A.- reconoce la autonomía legislativa que, en materia tributaria, poseen las provincias y, por supuesto, la ciudad de Buenos Aires, conforme al texto actual del art. 129 de la CN. Conforme a ello, si el poder de legislación de ciertos tributos reside en las legislaturas locales, también el poder de ceñir a plazo ese deber tributario o su ejecución reside en la legislatura local creadora del deber, puesto que el art. 75 inc. 12, de la CN, no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino, muy por lo contrario, le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles, de Derecho privado, aun cuando en esas relaciones intervenga el Estado (CC, 3951).”*⁹

Como prueba de esta interpretación, tanto el Dr. Maier como el Dr. Casás, ponen el acento en que el propio Congreso Nacional dictó la ley nacional tributaria con plazos de prescripción y presupuestos propios, siendo coincidentes los términos de prescripción tanto en el orden federal como en el orden local de la Ciudad de Buenos Aires. De esta manera, consideraron inaplicables las normas del Código Civil en materia de prescripción dado que la autonomía dogmática del derecho tributario es predicable tanto en el orden federal como local¹⁰.

Ahora bien, mientras el TSJ se apartaba de lo resuelto en “Filcrosa S.A.”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguió manteniendo y reforzando su postura civilista en sendos fallos, referidos no sólo al plazo de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos locales, sino también en otros aspectos de dicho instituto como por ejemplo: en el precedente

⁸ Del voto de la Dra. Conde.

⁹ Del voto del Dr. Maier

¹⁰ Del voto del Dr. Casás.

“Casa Casmma SRL”¹¹ referido a las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, en el que se sostuvo que las mismas son una cuestión deferida por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación; en el precedente “Bruno”¹² referido al plazo de prescripción para la acción de repetición de sumas abonadas indebidamente a una Provincia, el cual quedó fijado en diez años de conformidad al artículo 4023 del Código Civil de la Nación y en el precedente “Ullate Alicia”¹³ referido a la forma de cómputo del plazo de prescripción, por el cual se estableció que la norma local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto por el legislador nacional de manera uniforme para toda la República, que se halla regulado en el Artículo 3956 del Código Civil.

Es así que con el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni Julio Heriberto s/ Ejecución fiscal” de fecha 06/12/2011, se puso fin a la discusión entre el criterio civilista de nuestro Máximo Tribunal y el criterio autonomista del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que venía sosteniendo que la prescripción debía regirse por las normas tributarias locales, toda vez que la Corte revocó la sentencia dictada por el TSJ por la cual confirmaba la sentencia de primera instancia en cuanto había rechazado tanto las excepciones de pago y de prescripción parcial, como el planteo de inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley local 671 -que preveía la suspensión de los plazos de prescripción- con fundamento en lo resuelto en el precedente “Sociedad Italiana de Beneficencia”, ordenándole que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina sentada en “Filcrosa S.A.” entre muchos otros, por la cual las provincias –y en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local.

De esta manera, quedó consagrada la posición de la Corte en cuanto a la preponderancia de la legislación nacional por sobre la provincial y/o de la Ciudad de Buenos Aires en materia de prescripción, habiendo acatado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad las pautas interpretativas de la Corte, al punto tal que en el fallo “Marini”¹⁴, los magistrados dejaron a salvo su opinión respecto de las facultades de la Ciudad de fijar el plazo y la forma de cómputo de la prescripción y aplicaron directamente lo decidido por el Alto Tribunal en la causa “Bottoni” ya que “... insistir con la postura adoptada por este Tribunal redundaría en un dispendio jurisdiccional y atentaría contra el principio de economía procesal.”¹⁵

¹¹ CSJN “Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza)” 26/03/2009

¹² CSJN “Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” 06/10/2009

¹³ CSJN “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés – ejecutivo – apelación – recurso directo”. 01/11/2011

¹⁴ TSJ “Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo” 22/10/2013

¹⁵ Del voto de Lozano

4.- Recepción de la doctrina de la CSJN por parte de los Códigos Fiscales.

Tal como hemos visto, la posición de la Corte se encuentra consolidada en cuanto a cuál es el plazo de prescripción para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias, cómo debe computarse dicho plazo y si se pueden establecer otras causales de interrupción de la prescripción distintas a las del Código Civil.

Ahora bien, a casi tres años del fallo “Bottoni” y más de diez del fallo “Filcrosa”, cabe preguntarse si las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han adaptado sus legislaciones a los criterios interpretativos establecidos por nuestro Máximo Tribunal.

De un relevamiento de los ordenamientos fiscales de cinco provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podríamos decir que la respuesta es negativa, sólo una de ellas ha seguido los lineamientos de la Corte Suprema en relación a todos los aspectos que se han planteado en torno al instituto de la prescripción, ya que la mayoría de los Códigos Fiscales receptaron el plazo quinquenal, pero no así la forma de cómputo de dicho plazo, ni las causales de suspensión e interrupción.

En este sentido, podemos observar que la **Provincia de Buenos Aires**, la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, la **Provincia de Santa Fe** y la **Provincia de Córdoba**, han establecido que prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales y para aplicar y hacer efectivas las sanciones, con algunos plazos especiales, por ejemplo en el caso de **Santa Fe** que extiende el plazo a diez (10) años para contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos ante la Administración Provincial de Impuestos¹⁶, y el caso de la **Provincia de Córdoba** que cuando se tratare de deudas originadas en regímenes de retención, percepción y/o recaudación, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para promover la acción judicial de cobro, prescriben por el transcurso de diez (10) años.¹⁷

La **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, en el nuevo texto ordenado 2014 del Código Fiscal, ha eliminado la distinción entre contribuyente inscripto y no inscripto, unificando el plazo en cinco (5) años, a la vez que se establece un plazo de prescripción especial por el transcurso de dos (2) años para los contribuyentes concursados, a contar a partir de la fecha de presentación en concurso¹⁸.

¹⁶ Artículo 114 Ley 13260/2013 Modificatoria del Código Fiscal Ley 3456

¹⁷ Artículo 108 Código Tributario Ley 6006 T.O. 2012 y modificatorias

¹⁸ Artículo 79 Código Fiscal T.O. 2014 Decreto 253/14

El caso de la **Provincia de Misiones**, es muy llamativo ya que ni siquiera han adoptado el plazo quinquenal de prescripción, toda vez que el artículo 120 del Código Fiscal¹⁹ establece que prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas, como así también para la acción de cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales y para la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios, siendo únicamente este último plazo coincidente con la doctrina de la Corte.

En cuanto a la forma de cómputo, tanto la **Provincia de Buenos Aires** como la de **Misiones**, establecen que la prescripción, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

La **Ciudad de Buenos Aires**, pese al revés judicial en la causa “Bottoni”, en el Código Fiscal se establece que comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

En la **Provincia de Santa Fe**, se establece en cuanto a la iniciación de los términos de prescripción que los mismos comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales y en la **Provincia de Córdoba**, comenzarán a correr desde el 1º de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

Respecto de las causales de suspensión e interrupción, todos los ordenamientos fiscales traen sus propias causales, como por ejemplo en el caso de la **Provincia de Misiones**, se establece que no correrán los términos de prescripción durante la vigencia de planes especiales de regularización de obligaciones fiscales²⁰ y la **Ciudad de Buenos Aires**, que establece la suspensión por un (1) año del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio²¹.

¹⁹ Ley XXII N° 35

²⁰ Artículos 122 y 123 Código Fiscal Ley XXII N° 35

²¹ Artículo 88 Código Fiscal T.O. 2014 Decreto 253/14

Por último cabe mencionar, el caso de la **Provincia de Tucumán**, que resulta ser la única provincia de los ejemplos traídos a colación en este trabajo, que recepta el criterio de la CSJN, al establecer en el artículo 54 del Código Tributario Provincial²² que *“Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate.”* y deroga los siguientes artículos 55 a 63.

Como podemos observar, existe una cierta resistencia por parte de los Fiscos locales a receptar totalmente la doctrina civilista establecida por la Corte, ya que si bien, en la mayoría de los ejemplos citados, salvo las excepciones marcadas de diez años, se establece un plazo de prescripción de cinco años, el cual la mayoría de los ordenamientos fiscales comienzan a computar a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen, de manera tal que el plazo de cinco años termina siendo de casi seis años, o de siete si a su vez, se establece la suspensión de la prescripción por un año, por ejemplo, por haberse iniciado el procedimiento determinativo de oficio.

5.- Extensión de la doctrina “Filcrosa” por la SCJPBA en materia de responsabilidad solidaria.

Hasta ahora el conflicto que se había planteado entre los Códigos de Fondo y las normas locales tributarias era en materia de prescripción. Sin embargo, los argumentos vertidos por la Corte en el fallo “Filcrosa S.A.” han sido utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en otra materia, como lo es la responsabilidad solidaria de los directores por las deudas tributarias de las sociedades que representan.

En el fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco s/ sucesión y otros. Apremio”²³ el Máximo Tribunal Provincial, confirmó la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín que declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires por cuanto atribuye una responsabilidad distinta de la establecida en el artículo 274 de la Ley de Sociedades Nº 19.550, la cual tiene un factor de atribución subjetivo, mientras que en el Código Fiscal la responsabilidad de los órganos de administración es de carácter objetiva.

Para así decidir, el Dr. Negri dijo que *“...En conclusión, no caben dudas de que por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores, compete al legislador nacional su regulación, por lo que no cabe a las Provincias dictar leyes incompatibles con lo que los Códigos de fondo establecen al respecto, toda vez que al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han admitido la preeminencia de*

²² Texto consolidado Ley 5121 y sus modificatorias
²³ SJPBA sentencia del 02/07/2014

las leyes del Congreso y la necesaria restricción de no dictar normas que las modifiquen o contradigan (conf. arts. 31 y 75 inc. 12, Const. nac.)...”

Como se puede advertir, la postura del tribunal provincial está en línea con el criterio de la Corte expuesto en el precedente mencionado y todos los demás fallos que han seguido y reafirmado la preponderancia de los códigos de fondo por sobre los ordenamientos fiscales locales, más allá de que resta saber si este caso llegará a la Corte Suprema para ver si esta extensión de la tesis *iusprivatista* a otros ámbitos como lo es la responsabilidad solidaria, es confirmada o no por nuestro Máximo Tribunal.

6.- ¿El fin de la controversia? El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Recientemente se ha promulgado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, con vigencia a partir del año 2016, en el cual se establece en el Libro Sexto, Título I referido a la “Prescripción y caducidad”, Capítulo I “Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva” en el **Artículo 2532** que: *“En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. **Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.**”* (El destacado me pertenece)

Varios años tuvieron que pasar para que finalmente los legisladores se hicieran eco de la necesidad de impulsar una modificación en el Código Civil que se refiera específicamente a la materia tributaria a fin de unificar todos los aspectos de la prescripción de las obligaciones fiscales, o bien remitirse a lo que establezcan las legislaciones locales, poniéndole fin a las interpretaciones que hacen los jueces de las leyes.

Recordemos que allá por el año 2009, la Dra. Carmen Argibay en el fallo “Casa Casmma SRL” señalaba que *“... la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso “Filcrosa S.A.” no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo.”*

En un primer momento, el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado preveía en el artículo 2562 la disminución a dos años del plazo de prescripción previsto en el artículo 4027 inciso 3º del actual Código Civil, sin distinguir a las obligaciones civiles de las tributarias, por lo que la falta de mención específica hubiera traído mayores problemas a los Fiscos locales, quienes a la luz del criterio establecido por la Corte, no sólo se verían obligados a aplicar dicho plazo, sino que también verían afectadas sus facultades de verificación y fiscalización ante el breve plazo que tendrían para determinar y exigir el pago de los tributos.

El agregado que tiene el artículo 2532 del texto aprobado, viene a solucionar de alguna manera, los conflictos aquí planteados en torno al instituto en análisis, ya que efectivamente el plazo de prescripción para las obligaciones de plazo periódico fue reducido a dos años (artículo 2562), habiendo dejado a salvo las facultades de los ordenamientos locales para regular dicho plazo. No obstante, nada se dice específicamente acerca de las cuestiones del inicio del cómputo y de las causales de suspensión e interrupción, por lo que podríamos decir que la discusión entre la postura civilista y autonomista, se encuentra zanjada “a medias”.

7.- Conclusión

Tal como señalamos al comienzo de este trabajo, el instituto de la prescripción en materia tributaria es y seguirá siendo un tema de conflicto en el ámbito local.

En primer lugar, porque la jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal vigente en la materia, indica que los Fiscos locales no pueden establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, no sólo respecto del plazo de prescripción, sino también en relación a otros aspectos del mismo, como la forma de cómputo y las causales de suspensión e interrupción y no todos los ordenamientos fiscales han seguido estos lineamientos, según se desprende de los ejemplos citados en este trabajo, lo que obliga a los contribuyentes a reclamar hasta lograr que se aplique la jurisprudencia de la Corte. Frente a esta situación los Fiscos locales deberían tomar medidas al respecto a fin de evitar dispendios administrativos y jurisdiccionales innecesarios.

Y en segundo lugar, porque cuando la discusión en torno al plazo pareciera en un principio superada por el nuevo texto del Código Civil y Comercial que regirá recién a partir del 1° de enero del año 2016, es muy factible que surjan otros interrogantes en cuanto a la forma de cómputo del plazo y las causales de suspensión e interrupción, ya que la remisión a la legislación local sólo se hace en cuanto al “plazo”.

Es por ello que cabe preguntarse si efectivamente las autonomías locales han ganado la batalla en materia de prescripción, al haberse producido una reforma en el Código Civil que las habilita a fijar un aspecto de dicho instituto, como es el plazo de prescripción, pero restará esperar qué sucederá respecto de sus otros aspectos, también controversiales, como la forma de cómputo y las causales de suspensión e interrupción, que bien pueden o no considerarse regidas por los ordenamientos locales, dado la falta de mención expresa en la norma reformada del Código Civil y Comercial Unificado.

